



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

**II. CONSIDERACIONES**

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

*“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:*

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que*

*distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../*

*Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”*

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho por la apoderada del extremo demandante, quien, conforme al acuerdo transaccional, elevó la solicitud de terminación del proceso, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda. Aunado, en auto del pasado 1 de junio de 2022, se corrió traslado del escrito a la pasiva quien se pronunció en término.

Examinada la petición en comentario dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad según documental en la que consta la conciliación extrajudicial efectuada por las partes y que fue aportado si bien por una de las apoderadas, se corrió traslado que venció en silencio, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

La transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, serán levantadas.

Sin condena en costas.

### **III. DECISIÓN**

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **IV RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción efectuada por **JULIO ENRIQUE PINZÓN AHUMADA** contra **CLARA AZUCENA TORRES NOVA, HENRY ALFONSO TORRES NOVA, NESTOR ORLANDO TORRES NOVA, LUZ STELLA TORRES NOVA Y LILIANA MARYBELL TORRES NOVA, JOHANNA TORRES NOVA, MARGARITA TORRES NOVA, EDWARD YECID TORRES**

**NOVA Y LEIDY TORRES NOVA HEREDEROS DETERMINADOS EN REPRESENTACIÓN DE VALERIA NOVA DE TORRES** dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE** los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **47**.

\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria